



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2766-SPA-1657**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) [en el domicilio ubicado en Lecumberri número 8, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza] el poseedor de un ejemplar canino, comete diversos actos de maltrato, tales como dejar al ejemplar a la intemperie, no alimentarlo adecuadamente, golpearlo constantemente, y dejarlo permanente [sic] amarrado con una cuerda muy corta que impide el movimiento del ejemplar, además de que lo lastima (...) el perro se la pasa ladrando o quejándose constantemente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4750-2015 del 7 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-2766-SPA-1657**; documento que se notificó en los estrados de esa Procuraduría el 23 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4750-2015, el día 8 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) personal actuante se constituye entre las vialidades Ferrocarril de Cintura y Miguel Domínguez, referidas en el escrito de denuncia pero que corresponden a la colonia Ampliación Penitenciaria (no así de la colonia Morelos) de la Delegación Venustiano Carranza y también por lo descrito en el balizamiento de la calle, se observa que la calle donde se ubica el inmueble motivo de la denuncia no corresponde al nombre de Lecumberri sino de Penitenciaría. Personal actuante localiza el número 8 de Penitenciaría por preguntarles a las personas que ahí habitan y quienes también preguntan qué edificio buscamos, dado que el predio se compone de varios edificios habitacionales numerados del 8 al 12, distribuidos de tal forma que al centro poseen un patio o plaza y andadores entre estos. Pese a lo anterior, el personal actuante ingresa a los espacios comunes del predio sin que se localice al perro con las condiciones descritas en el escrito de denuncia (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2284-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole el efecto un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado el presente escrito, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión.

En fecha 15 de octubre de 2015, personal de esta Procuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hace constar que:

(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de informarle que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad no se constató la presencia de algún ejemplar canino al interior del inmueble referido en la denuncia; al respecto, manifestó no haber visto al ejemplar canino en los últimos días, sin embargo estaría al pendiente para proporcionar más información (...)

Asimismo el 26 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, haciendo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de solicitarle más información respecto a su denuncia; a lo que manifestó que no ha observado la presencia del ejemplar canino motivo de denuncia, por lo que no cuenta con más datos sobre los hechos denunciados, debido a que en días anteriores se encontraba fuera del país (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino que se encuentran en el domicilio ubicado en calle Lecumberri número 8, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; (...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, en donde se corroboró que el nombre de la calle y la colonia que fueron referidos en el escrito de denuncia eran erróneos, siendo que el lugar motivo de denuncia se encuentra en la calle Penitenciaría, colonia Ampliación Penitenciaría, y no en la calle Lecumberri en la colonia Morelos, asimismo el personal actuante no localizó a ningún ejemplar canino con las características referidas en el escrito de denuncia. Por lo anterior, se requirió a la persona denunciante más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar al ejemplar referido en el escrito de denuncia relacionado con los hechos denunciados con el fin de continuar con la investigación, sin embargo, únicamente manifestó vía telefónica que desde días anteriores no ha observado al ejemplar canino, en el inmueble en cuestión, por lo que no cuenta con mayores datos.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:



- Se corroboró que el inmueble motivo de la denuncia se ubica en la calle Penitenciaría, colonia Ampliación Penitenciaría, Delegación Venustiano Carranza.
- No se constató la existencia de ningún ejemplar canino, con las características proporcionadas en el escrito de denuncia, en el lugar referido por la persona denunciante.
- La persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación, derivado que desde días anteriores no ha observado al ejemplar canino motivo del presente instrumento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KZH/FSC*